

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242023 00020 00

Accionante: Eduardo Peláez Molano.

Accionada: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Eduardo Peláez Molano interpuso acción de tutela en contra de la Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S., para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar información sobre la revisión técnica realizada sobre el vehículo de placas KST-128, del que acusó no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la entidad querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 13 de enero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S. indicó que, el 16 de enero del año que avanza, emitió respuesta a la petición incoada por el accionante. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S., lesionó el derecho fundamental de petición de Eduardo Peláez Molano, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 6 de diciembre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la sociedad accionada para ser destinataria del derecho, por la presunta relación comercial que tiene con el accionante, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 6 de diciembre de 2022, el término que tenía para responder venció el 29 de ese mes. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“1. Informar cuál y cuando fue la última revisión técnica elaborada al vehículo de placas KST-128 en el establecimiento de ustedes ubicado en la Av 26 # 35-96.

2. Informar si se realizó inspección a los equipos de aceleración del vehículo de placas KST-128.

3. Informar si el vehículo de placas KST-128 presentó fallas en los equipos de aceleración o cualquier otro.

4. Informar cuántos vehículos de esta referencia “CAPTURE” han presentado problemas con que se quede el acelerador pegado en Colombia.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. *Informar cuántos vehículos "CAPTURE" han presentado fallas mecánicas con ocasión a los equipos de frenado que hayan causado accidentes de tránsito."*

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado GCC-SRC-005-23 del 16 de enero de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

A continuación, damos respuesta a sus peticiones:

1. *Informar cuál y cuando fue la última revisión técnica elaborada al vehículo de placas KST-128 en el establecimiento de ustedes ubicado en la Av 26 # 35-96.*

Respuesta: El historial del vehículo evidencia que el mantenimiento de los 10.000 km fue realizado el 24 de noviembre de 2022.

2. *Informar si se realizó inspección a los equipos de aceleración del vehículo de placas KST-128*

Respuesta: En los mantenimientos se realiza una inspección general al vehículo, donde se encontró que estaba funcionando en los parámetros recomendados por el fabricante y no se encontró ninguna anomalía en ningún elemento del rodante.

3. *Informar si el vehículo de placas KST-128 presentó fallas en los equipos de aceleración o cualquier otro.*

Respuesta: No se encontró ninguna anomalía en ningún elemento del rodante.

4. *Informar cuántos vehículos de esta referencia "CAPTURE" han presentado problemas con que se quede el acelerador pegado en Colombia.*

Respuesta: No tenemos registros de incidentes con esa descripción.

5. *Informar cuántos vehículos "CAPTURE" han presentado fallas mecánicas con ocasión a los equipos de frenado que hayan causado accidentes de tránsito.*

Respuesta: El registro de la información de los accidentes de tránsito no está a cargo de Renault Sofasa ni de su red de concesionarios por lo tanto no tenemos como dar respuesta a su solicitud.

5. Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico epmabogado@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CASO 4-15213233

Call Center Servicio al Cliente <servicioalcliente@renault.com>

Mar 17/01/2023 5:25

Para: epmabogado@gmail.com <epmabogado@gmail.com>

Buenos días:

Gracias por haber contactado a nuestra línea de Servicio al Cliente. Anexamos respuesta formal a su escrito.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la*

afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo."

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Eduardo Peláez Molano** en contra de **Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.